



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00243-00
DEMANDANTE: Teresa de Jesús Cárdenas y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Salud y Protección Social y Otros

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El 9 de noviembre de 2020, el Hospital Universitario San Ignacio-HUSI presentó contestación de la demanda y además solicitó se llame en garantía a Compañía de Seguros Chubb Seguros S.A. (C.2 LL.G.1).

En el expediente obra copia de los siguientes documentos:

- Copia del certificado de la póliza No. 45015, en la cual se tiene como tomador a la Pontificia Universidad Javeriana y asegurado, entre otros, al Hospital Universitario San Ignacio. La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 02/04/2020, hasta el día vencido del 01/04/2021 (C.2 LL.G.1).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Chubb Seguros Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (C.2 LL.G.1).

CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

AUTO No. 497
C.2 LL.G.1

M. DE CONTROL: Reparación directa 2
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00243-00
DEMANDANTE: Teresa de Jesús Cárdenas y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Salud y Protección Social y Otros

podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Conforme a la disposición normativa traída a colación se tiene que los requisitos para presentar un llamamiento en garantía son los siguientes: i) el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, ii) la indicación del domicilio del llamado o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina, y los de su representante, según fuere el caso, iii) los hechos en que basa el llamamiento y los fundamentos de derechos que se invoquen, y iv) la dirección de la oficina habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado reciben notificaciones personales. Adicionalmente, el Decreto 806 del 2020 y ahora la Ley 2080 de 2021 indican el deber de suministrar la dirección de correo electrónico a las partes e intervinientes dentro del proceso, incluyendo entre ellos a los llamados en garantía para efectos de su notificación.

De esta forma, una vez revisado el escrito de llamamiento presentado se denota que el apoderado judicial la demandada Hospital Universitario San Ignacio-HUSI, presentó la siguiente información: i) el nombre del llamado, ii) los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento, y iii) la dirección de notificaciones.

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada indicó que contrató con la llamada en garantía el aseguramiento de responsabilidad civil extracontractual de las labores derivadas de la prestación de servicios de la entidad con el fin de indemnizar cualquier perjuicio causado con base en la cobertura del contrato de seguros bajo la modalidad “*claims made*” entre el 02/04/2020, hasta el día vencido del 01/04/2021.

No obstante, revisados los documentos aportados con la presente solicitud, se tiene que la prueba idónea para demostrar la relación legal o contractual pertinente, entre el llamante y llamado en garantía, es la póliza o el contrato de seguros y sus condiciones de amparo, lo cual no ocurre en este caso con la póliza de seguro aportada, al ser establecido un vínculo entre la entidad

M. DE CONTROL: Reparación directa 3
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00243-00
DEMANDANTE: Teresa de Jesús Cárdenas y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Salud y Protección Social y Otros

demandada y la aseguradora Chubbe Seguros, desde el 02/04/2020, hasta el día vencido del 01/04/2021, lo cual no cuenta con cobertura para amparar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio, al tener como ocurrencia o conocimiento del daño el 14 de agosto de 2018, fecha del dictamen “Ojo a evaluar: Ojo Derecho No se evaluó el otro ojo por: No Percep. Luminosa en Ojo Izquierdo” como presunta falla en la intervención médica señalado en la demanda, esto es mucho antes de que si quiera se celebrara el contrato de seguro aludido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó la documental requerida, este Despacho con el material probatorio allegado, no puede admitir el llamamiento teniendo en cuenta que la entidad demandada no aportó en debida forma el medio probatorio que demostraba el tipo de relación contractual.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Universitario San Ignacio-HUSI en contra de la Compañía de Seguros CHUBB SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.


Parágrafo. El correo electrónico para el envío de los documentos al llamante en garantía en los términos del artículo 51 y 50 de la Ley 2080 de 2021 es secretariageneralyjuridica@husi.org.co y phhmllegal@gmail.com, y mediante la presente providencia se requiere el número de teléfono para futuras actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 11 de mayo de 2021, fue notificada en el ESTADO No. 17 del 12 de mayo de 2021.</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2020-00243-00
DEMANDANTE: Teresa de Jesús Cárdenas y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Salud y Protección Social y Otros

4

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214e9b5684a19c896a0603fd3503a5ce14a5617c80439c5641cfc49ce3619982

Documento generado en 11/05/2021 11:52:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>